

**SUBSANACIÓN DE LAS OBSERVACIONES REFERIDAS**  
**EN EL DOCUMENTO EN TRAMITACIÓN PARA LA MODIFICACIÓN DEL PLAN GENERAL**  
**DE ORDENACIÓN URBANA DE MIRANDA DE EBRO EN LA PARCELA Nº 63 DE LA**  
**CARRETERA DE ORÓN.**

Es objeto del presente documento la justificación, descripción y resolución de las objeciones observadas en la Propuesta de la Ponencia Técnica del Consejo de Urbanismo y Ordenación del Territorio y remitidas por el Ayuntamiento de Miranda de Ebro para su subsanación en el expediente seguido de Modificación del Plan General de Ordenación Urbana de Miranda de Ebro (Burgos), para la calificación como suelo urbano de la parcela nº 63 de la Carretera de Orón que como arquitecto autor del documento me corresponde.

Puntualmente se refieren las consideraciones atendidas para la corrección de las deficiencias técnicas observadas con indicación expresa de la documentación aportada para su incorporación al expediente.

Observaciones técnicas de los Fundamentos de Derecho

Punto II

- Se remite el “Análisis de Riesgos” con indicación concluyente de la ausencia de afección haciéndolo así constar en las “Determinaciones de la Modificación” en el apartado 12 “Criterios de desarrollo” de la memoria del documento de Modificación Puntual del PGOU.
- Se remite el documento solicitado que, referido a las prescripciones del planeamiento, determina que el área de la Modificación, la parcela 63 de la Carretera de Orón, no se encuentra incluida en el Catálogo de Bienes de Interés Cultural o de Patrimonio Arqueológico.

Observaciones técnicas de los Fundamentos de Derecho

Punto IV

- Se suprime del punto 3.2 (página 9) en las “Determinaciones de la Ordenación” el término “General” del final del párrafo primero, entendiéndose con ello que las Determinaciones se refieren tanto a las de Ordenación General como a las de Ordenación Detallada, como había sido su intención.

La referencia de los parámetros asignados para este Suelo Urbano Consolidado y esta clasificación se refiere y especifica por ser precisamente más restrictiva que los establecidos en la Ordenanza 10 (EQ) Equipamiento del PGOU.

- En relación al apartado 2 de este punto IV, efectivamente se ha entendido que la edificabilidad asignada  $0,1 \text{ m}^2/\text{m}^2$  cubre la demanda del equipamiento y no es necesario el aumento proporcional de reserva de suelo conforme al art. 173 del RUCyL aún disponiendo de la banda de cesión del frente de parcela para ello. Se atiende además al criterio municipal de entender excesiva la asignación del mismo aprovechamiento para un Equipamiento de dominio y uso público sin definición de uso específico, que a este supuesto uso público de propiedad privada con sus previsiones de crecimiento ya asumidas.

Por otro lado para la superficie de aprovechamiento total asignada  $924 \text{ m}^2$  se atiende a la reserva de aparcamientos prescritos y distribuidos haciendo mención expresa de su cumplimiento en el nuevo punto 11 “Reserva de plazas de aparcamiento” en los apartados 3.2 “Determinaciones de la Modificación” y 3.3 “Justificación de las Determinaciones de la Modificación” del documento modificado, variando la numeración de esos apartados de la siguiente manera: “12. Criterios de Desarrollo” y “13. Objetivos”.

En Miranda de Ebro a 20 de enero de 2011

D. Jose Antonio de Juana Alustiza